

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 004-08

QUE CONOCE DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA CONCESIONARIA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., CONTRA LA CONCESIONARIA SKYMAX DOMINICANA, S. A., POR ALEGADO INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE INTERCONEXION SUSCRITO ENTRE LAS PARTES.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la **denuncia de incumplimiento** al Contrato de Interconexión presentada por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, contra la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**

Antecedentes.-

1. En fecha 31 de agosto de 2007, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** (en lo adelante, "**CODETEL**"), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los licenciados Francisco Álvarez Valdez, Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez y el Dr. Tomás Hernández Metz, depositó una instancia por ante este órgano regulador de las telecomunicaciones, en la cual concluyen solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: CONSTATAR el incumplimiento de obligaciones de pago a cargo de SKYMAX DOMINICANA, S.A. frente a COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. Por A. (CODETEL) derivadas del contrato de interconexión que rige las relaciones de interconexión entre COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. Por A. (CODETEL), ascendentes a la suma de CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 18/100 (US\$106,935.18), balance cortado al día 29 de agosto del 2007, sin perjuicio de los intereses, accesorios y demás compensaciones indemnizatorias correspondientes que venzan a partir de la fecha antes indicada y hasta su saldo íntegro.

SEGUNDO: INTIMAR a SKYMAX DOMINICANA, S.A. a que cese sus incumplimientos a las obligaciones de pago antes indicadas en un plazo perentorio de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha en que sea comunicada la decisión que sobre esta denuncia dicte este Honorable Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, cuyo cese debe configurarse a través del saldo íntegro y satisfactorio, mediante fondos inmediatamente disponibles, de la suma adeudada, incluyendo todos los intereses, accesorios y compensaciones indemnizatorias vencidas a la fecha de pago.

TERCERO: AUTORIZAR a que la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. Por A. (CODETEL) proceda, de conformidad con el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, a la desconexión de sus centrales de interconexión respecto de las centrales de SKYMAX DOMINICANA, S.A., de la siguiente forma:

- a) Que de manera inmediata COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. Por A. (CODETEL) proceda con el bloqueo de los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fijas y móvil de COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. Por A. (CODETEL) provenientes de las redes de SKYMAX DOMINICANA, S.A., en el entendido de que dicho bloqueo no afecta a usuarios dominicanos ni afecta servicios de telecomunicaciones ofrecidos en la República Dominicana, ni afectaría a usuarios en el extranjero por ser uso y costumbre de las prestadoras internacionales el tener varias rutas para cada destino, y que, por vía de consecuencia, no requiere la aplicación de resguardos en protección de los usuarios< y,
- b) Que inmediatamente venza el plazo perentorio otorgado a SKYMAX DOMINICANA, S.A., la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. Por A. (CODETEL) quede autorizada de pleno derecho a culminar con la desconexión del resto de las facilidades de interconexión que mantiene con SKYMAX DOMINICANA, S.A.

2. Mediante comunicación marcada con el número 077957, de fecha 4 de septiembre de 2007, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** remitió una copia íntegra de la referida denuncia de incumplimiento a contrato de interconexión depositada por **CODETEL**, al señor Carlos Ziegenhirt Méndez, Vicepresidente Ejecutivo de la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante, "**SKYMAX**"), a los fines de que la misma procediera a depositar ante el **INDOTEL**, un escrito contentivo de sus observaciones y medios de defensa respecto de la supracitada solicitud;

3. En fecha 6 de septiembre de 2007, **SKYMAX** depositó ante el **INDOTEL**, por vía de su abogado constituido y apoderado especial, licenciado José Luis Taveras, su escrito de observaciones y medios de defensa respecto de la "denuncia" formulada por **CODETEL** ante el **INDOTEL** por presuntos incumplimientos de **SKYMAX** y solicitud de desconexión, en el concluye solicitando lo siguiente:

"Primero: De manera principal: En cuanto a la forma:

COMPROBAR Y DECLARAR de que **CODETEL** no aportó prueba alguna de haber cumplido con el preliminar de conciliación establecido en el artículo 18.12 del acuerdo de interconexión suscrito en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil tres (2003) con **SKYMAX**, y, en consecuencia, DECLARAR la inadmisión de la "Denuncia de Incumplimiento al Contrato de Interconexión" formulada por **CODETEL** ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) en fecha 31 de agosto de 2007, por la inobservancia u omisión de este procedimiento convencional de solución de conflictos que tienen fuerza de ley entre las partes;

Segundo: De manera subsidiaria : En cuanto al fondo:

a) COMPROBAR y DECLARAR que el presente conflicto no versa, en el fondo, sobre un incumplimiento a una obligación de pago vencida que de lugar al procedimiento de denuncia establecido en el artículo 28 del Reglamento General de Interconexión, sino sobre un diferendo o contestación en torno a la interpretación y ejecución de la cláusula 9.4 del contrato de interconexión suscrito por ambas prestadoras en fecha 18 de septiembre de 1998, para cuyo conocimiento y decisión el órgano regulador carece de competencia; y

b) RECHAZAR, por improcedente, infundada y carente de base legal, la "Denuncia de Incumplimiento al Contrato de Interconexión" formulada por **CODETEL** ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) en fecha 31 de agosto de 2007, con todas las consecuencias legales y de derecho.

4. En fecha 14 de enero de 2008, **CODETEL** remitió al Director Ejecutivo del **INDOTEL** una comunicación mediante la cual solicita que el órgano regulador emita el fallo correspondiente a la “denuncia de incumplimiento al contrato de interconexión por parte de Skymax”, descrita previamente en este documento.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en la especie, este órgano regulador de las telecomunicaciones se encuentra apoderado de una denuncia de incumplimiento interpuesta por la concesionaria **CODETEL**, como consecuencia de la cual, esta ha solicitado al Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones, que se le autorice la desconexión de sus redes de aquellas de la concesionaria **SKYMAX**, ante el alegado incumplimiento de esta última de sus obligaciones financieras, de conformidad con las disposiciones del contrato de interconexión que une a las partes, de fecha 18 de septiembre de 2003;

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, **CODETEL** alega que **SKYMAX** no ha dado cumplimiento oportuno a sus obligaciones de pago por concepto de facturación de interconexión por el monto de CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 18/100 (US\$106,935.18), balance cortado al día 29 de agosto de 2007, sin perjuicio de los intereses, accesorios y demás compensaciones indemnizatorias correspondientes que venzan a partir de la fecha antes indicada y hasta su saldo íntegro;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, **SKYMAX** ha expresado que la denuncia objeto del conflicto debe ser declarada *inadmisible*, por **CODETEL** no haber aportado prueba alguna del cumplimiento del preliminar conciliatorio establecido en el artículo 18.12 del contrato de interconexión vigente entre las partes;

CONSIDERANDO: Que la cláusula 18.12 del contrato de interconexión suscrito por las partes en fecha 18 de septiembre de 2003 dispone, textualmente, lo siguiente:

“**18.12 Solución de Conflictos.** Cualquier conflicto entre las partes, en ocasión de la interpretación, ejecución o incumplimiento de cualquier cláusula del presente Contrato estará sujeto a un preliminar conciliatorio para el cual cada parte deberá designar uno o más representantes. Si en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la convocatoria para dicha conciliación, las partes no han llegado a una solución amigable, cualquiera de las partes podrá entonces recurrir ante el **INDOTEL**, de conformidad con el procedimiento que establece el Reglamento General de Interconexión. Queda claro entre las partes que la sujeción a dicho preliminar no suspende el cumplimiento de ninguna de las obligaciones de este Contrato.”

CONSIDERANDO: Que, en respuesta al medio de inadmisión opuesto por **SKYMAX**, **CODETEL** se remite a lo ponderado por este Consejo Directivo en su Resolución No. 141-07, de fecha 31 de julio de 2007, “que decide sobre la denuncia de bloqueo de facilidades internacionales de interconexión presentada al **INDOTEL** por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**; a saber:

“**CONSIDERANDO:** Que, en cambio, luego del análisis y rigurosa ponderación de la solicitud promovida por **DG-TEC**, este Consejo Directivo ha podido determinar que la misma es realizada al amparo de las disposiciones del artículo 28 del Reglamento, el cual establece, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 28. Incumplimiento

28.1. En caso que una Prestadora no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en un contrato de Interconexión, la parte perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, que podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo perentorio de cinco (5) días calendario. En caso que el incumplimiento no sea subsanado, será considerado falta grave a los fines de establecer las sanciones correspondientes.

28.2. En ningún caso se podrá disponer la desconexión del servicio sin previa autorización del INDOTEL y de conformidad a lo previsto por el artículo 55 de la Ley”.

CONSIDERANDO: Que, visto lo anterior, el citado artículo, incluido dentro de las “**Disposiciones Adicionales**” del Reglamento, establece una vía diferente para acudir ante el órgano regulador en caso de incumplimiento contractual de una de las partes, habilitando a la parte afectada a presentar una “denuncia”, respecto de la cual no se establecen plazos, formalidad o procedimiento alguno para que la misma sea conocida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**; que, en este sentido, procede desestimar la solicitud de declaratoria de nulidad que plantea **CODETEL** en torno al procedimiento en cuestión, toda vez que el mismo no ha sido introducido como una intervención propiamente dicha respondiendo a los supuestos del artículo 22 del Reglamento, sino una denuncia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 28 del referido texto legal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta resolución;”

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, procede analizar si la especie planteada ante el Consejo Directivo es una de naturaleza idéntica a la decidida mediante el precedente referido por **CODETEL**, a fin de derivar las consecuencias legales correspondientes;

CONSIDERANDO: Que en el caso decidido mediante la Resolución No. 141-07, este Consejo Directivo fue apoderado por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.** de una denuncia contra la concesionaria **CODETEL**, por el bloqueo y desconexión realizados por esta última de los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional, proveniente de **DG-TEC**, y con destino a las redes fija y móvil de **CODETEL**; que, al analizar ese caso, el Consejo Directivo tuvo muy presente los precedentes ya establecidos por este órgano regulador de las telecomunicaciones, específicamente la interpretación y aplicación que se ha realizado con antelación respecto del artículo 55 de la Ley; que, en este sentido, el **INDOTEL** ha sido consistente y reiterativo al prohibir a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones el ejercicio de acciones unilaterales que conlleven la suspensión, degradación o desconexión de las redes de interconexión, temas éstos que el legislador ha querido también preservar, al establecer sanciones específicas contra las empresas que violen tales disposiciones¹;

CONSIDERANDO: Que, como se aprecia, el precedente referido por **CODETEL** constituye uno en el cual el órgano regulador debió disponer medidas urgentes, ante el desconocimiento de las normas legales aplicables para proceder a la desconexión de las redes de una empresa y, las consecuencias derivadas en contra de los usuarios; que, en caso de que el **INDOTEL** hubiese adoptado una decisión distinta a la referida en el precedente, habría afectado el interés público en lo inherente al acceso a las facilidades esenciales y los intereses de los usuarios o

¹ Al respecto, ver Resolución No. 141-07 del Consejo Directivo del INDOTEL, de fecha 31 de julio de 2007. Página 6.

clientes de ambas prestadoras, toda vez que, en su condición de autoridad administrativa, es la encargada de garantizar el orden público en el sector de las telecomunicaciones, en aras de preservar el interés general;

CONSIDERANDO: Que el preliminar conciliatorio establecido por las empresas de telecomunicaciones en sus contratos de interconexión es de cumplimiento y observancia obligatoria entre las partes, a menos que las mismas renuncien al mismo como requisito previo para solicitar la intervención del **INDOTEL** y, por aplicación contraria de dicho principio, aquellas solicitudes de intervención que no cumplan de manera previa con el preliminar conciliatorio y dicha excepción le sea opuesta como medio de defensa por la parte requerida en intervención, devendrán en *inadmisibles*; que, en este sentido, se debe resaltar lo planteado al respecto por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en el sentido que se indica a continuación:

“**CONSIDERANDO:** Que ha sido un criterio sustentado por este Consejo Directivo el otorgar prioridad a la posibilidad de que las partes negocien libremente los acuerdos que las vinculan, llegando incluso la normativa vigente a conceder preferencia a los acuerdos transaccionales o conciliatorios sobre procedimientos en curso ante el órgano regulador; que, tratándose la conciliación de un asunto de interés privado en la relación comercial entre las partes, el cual ha sido reivindicado por al menos una de ellas y que es parte de un contrato vigente, el cual tiene fuerza de ley entre las partes en apego a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil de la República Dominicana, este Consejo Directivo entiende prudente sobreseer el conocimiento del presente caso hasta tanto las partes agoten el preliminar conciliatorio que establecen los acuerdos que rigen su relación comercial con relación al caso que nos ocupa, sin que ello implique renuncia a su competencia para decidir el asunto, prejuzgar el fondo de la contestación o los méritos de los argumentos expuestos a la fecha”²;

CONSIDERANDO: Que es importante destacar que, no obstante lo antes indicado, en el caso decidido por la Resolución No. 141-07, **CODETEL** no opuso ante la denuncia de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.** un medio de inadmisión de su acción, sino que solicitó al Consejo Directivo **declarar nula** la intervención de esa empresa;

CONSIDERANDO: Que igualmente, este órgano colegiado advierte que la situación decidida a través de la Resolución No. 141-07 era una que comportaba aspectos de interés general, de innegable e incuestionable proyección sobre el interés de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, en la que operó una desconexión no autorizada previamente por el órgano regulador, y contra la cual, como se indica previamente, **CODETEL** no planteó un medio de inadmisión; que, al razonar de la manera en que lo hizo en su Resolución No. 141-07 ya aludida, al librar de trámite las denuncias presentadas al amparo del artículo 28 del Reglamento General de Interconexión, este Consejo Directivo interpretaba su propia norma, al diferenciar el procedimiento de intervención de los artículos 22 y 23 del Reglamento de aquel del artículo 28, reservado para acciones urgentes y graves que comprometen, como ya fue explicado, un interés general, no pudiéndose alegar la liberación de trámites de dicho procedimiento, a la suplantación del deber de las partes de conciliar entre ellas los asuntos atinentes a su relación comercial;

CONSIDERANDO: Que, en el caso que ocupa la atención de este Consejo, se trata de la conciliación de un asunto de interés privado en la relación comercial entre las partes, que ha

² Resolución No. 105-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 21 del mes de julio de 2005. Página 11.

sido reivindicado por una de ellas y que es parte de un contrato vigente; que, en tal virtud, es preciso concluir en el sentido de que el precedente aludido por esa empresa en su escrito de réplica, contra el medio de inadmisión propuesto por **SKYMAX**, no aplica para el caso que ha dado lugar a la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, a partir de todo cuanto ha sido antes indicado, se evidencia que el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido consistente en la interpretación de la voluntad de las partes en aquellos procesos que se le han presentado, con motivo de las relaciones de interconexión que unen a distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones; que, en este sentido, el **INDOTEL** mantiene la interpretación de que dicho preliminar, tal y como se recoge de la lectura de la cláusula 18.12, transcrita anteriormente en el cuerpo de esta decisión, constituye una condición *sine qua non* para la admisibilidad de aquellas solicitudes que, como la que nos ocupa, encuentra su origen en un instrumento contractual vigente entre las partes y la normativa sobre interconexión aprobada por este órgano regulador, en la que no se requiere de la adopción de medidas urgentes por el órgano regulador, al no encontrarse comprometida la continuidad de la prestación de los servicios ni el interés público;

CONSIDERANDO: Que el preliminar conciliatorio, antes del conocimiento de cualquier controversia por los órganos competentes, constituye un instrumento de derecho procesal, cuyo objeto es crear el espacio propicio para la pronta y expedita solución del conflicto entre las mismas partes involucradas, procurando la auto composición del diferendo por ellas mismas y facilitando la proposición de fórmulas más equitativas;

CONSIDERANDO: Que, la simple constatación de los hechos de la causa permite evidenciar la existencia de un conflicto entre **CODETEL** y **SKYMAX**, por el alegado incumplimiento de esta última de sus obligaciones financieras en la relación de interconexión, lo que, en todo contexto, constituye un conflicto en torno a la ejecución del citado contrato de interconexión; especie ésta prevista en la mencionada cláusula 18.12 que instituye el preliminar conciliatorio, de carácter obligatorio, entre las partes;

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, y que por ser de derecho común es la legislación supletoria en materia de derecho administrativo, dispone de manera textual que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la Ley No. 834 dispone que: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 de la referida Ley No. 834 establece textualmente lo siguiente: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”*;

CONSIDERANDO: Que en relación a la cita jurisprudencial citada precedentemente, el profesor Froilán Taváres se pronuncia manifestando que: *“La inadmisibilidad se presenta como*

*una especie de cuestión previa, que impide la discusión respecto de los fundamentos de la demanda*³;

CONSIDERANDO: Que ha sido un criterio sustentado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el otorgar prioridad a la posibilidad de que las partes negocien libremente los acuerdos que las vinculan, llegando incluso la normativa vigente a conceder preferencia a los acuerdos transaccionales o conciliatorios sobre procedimientos en curso ante el órgano regulador⁴; que, tratándose la conciliación de un asunto de interés privado en la relación comercial entre las partes, el cual ha sido reivindicado por al menos una de ellas y que es parte de un contrato vigente, el cual tiene fuerza de ley entre las partes en apego a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil de la República Dominicana, procede que este Consejo Directivo declare, la inadmisibilidad de la solicitud de desconexión promovida por **CODETEL** en fecha 31 de agosto de 2007, sin que ello implique prejuzgar el fondo de la contestación o los méritos de los argumentos expuestos a la fecha por las partes;

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 834 del 15 de julio 1978, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

VISTAS: Las Resoluciones 105-05 y 141-07 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Contrato de Interconexión suscrito entre **CODETEL, C. POR A.** (hoy **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**) y **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** en fecha 18 de septiembre de 2003, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La denuncia de incumplimiento al contrato de interconexión por parte de **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, interpuesta por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, por intermedio de sus abogados apoderados especiales, en fecha 31 de agosto de 2007, y sus anexos;

VISTO: El escrito de observaciones y medios de defensa presentado por **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, y sus anexos, depositado en fecha 6 de septiembre del 2007 por ante las oficinas del **INDOTEL**;

VISTO: El escrito de réplica presentado por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, por intermedio de sus abogados apoderados especiales, en fecha 27 de septiembre de 2007;

OIDOS: Los representantes de ambas partes, en la audiencia pública celebrada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con motivo del presente caso, en fecha 27 de septiembre de 2007;

³ Tavares, Froilán, hijo. "Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano", Volumen I, Editorial Tiempo, Santo Domingo, Pág. 190.

⁴ Resolución No. 105-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 21 de julio de 2005.

VISTOS: Los demás documentos que conforman el expediente administrativo de que se trata;

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, sin examen al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, la denuncia de incumplimiento promovida por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** contra la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA S. A.** en fecha 31 de agosto de 2007, por no haber agotado las partes el preliminar conciliatorio establecido en la cláusula 18.12 del contrato de interconexión vigente entre las partes, de fecha 18 de septiembre de 2003.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta resolución, mediante carta con acuse de recibo, a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y a la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil ocho (2008).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo